**INFORME SECRETARIAL**. Susa, Cundinamarca, 03 de junio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso. Provea.

Consejo Superior de la Judicatura

*REPUBLICA DE COLOMBIA*
*Distrito Judicial Cundinamarca*
Circuito Judicial Ubaté
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

***REF.***
***AI 0093***
***Rad. 2020-00092***
***Proceso Ejecutivo***
***Demandante. Banco Agrario de Colombia***
***Demandado: Nelson Jaime Robayo Guzman***
***Decisión: Seguir adelante la ejecución.***

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Susa, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021).**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **NELSON JAIME ROBAYO GUZMAN**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en la obligación No. 725031680170368 contenida en el pagaré N° 031686100007346 y obligación No. 725031680163520 contenida en el pagaré No. 031686100006997, junto con los intereses remuneratorios a la tasa indicada en el mandamiento de pago y intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020)[1] se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó al ejecutado cancelar el capital, los intereses remuneratorios, intereses de mora sobre el capital debido desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

[1] Folios 59-62 Cuaderno Principal.

Al ejecutado se le envió citación para notificación personal y posteriormente notificación por aviso y se allegaron las constancias de recibido y/o prueba de entrega de tales notificaciones expedida por la empresa de correos conforme a los parámetros establecidos en los articulo 291 y 292 del C.G.P.; pasado el término estipulado en el Artículo 292 ibídem y vencido el termino de traslado de la demanda, el cual dentro del término legal establecido para ello[2] allegó escrito de contestación en el cual se allanaba a la totalidad de la pretensiones.

Se plantea entonces como problema jurídico ¿es procedente dictar auto de seguir adelante dentro del presente ejecutorio?. Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y el demandado es una persona natural con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que los pagarés base de ejecución presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en la forma

---

[2] La parte actora allegó el envío de la notificación por aviso del demandado NELSON JAIME ROBAYO GUZMAN la cual fue enviada a la dirección aportada dentro del sumario y recepcionada el 17 de marzo de 2021; es decir que conforme al artículo 292 del C.G.P. la notificación se entenderá surtida el 18 de marzo de marzo de 2021 y el término de contestación de la demanda estaba comprendido entre 19 de marzo al 9 de abril de 2021. El demandado NELSON JAIME ROBAYO GUZMAN dentro del término legal establecido para ello, el 26 de marzo del presente año allegó escrito de contestación a la demanda en el cual se allanó a la totalidad de las pretensiones enervadas por la parte actora. Véase folios 68 a 77 cuaderno principal.

decretada en el mandamiento de pago signado el siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020)[3] a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra **NELSON JAIME ROBAYO GUZMAN.**

**SEGUNDO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

**CUARTO.- CONDENESE** en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO.-** Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

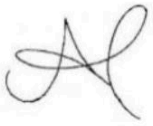

**AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ**
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:
**No. 34.**
De hoy **04 de Junio de 2021**
El Secretario

**WALTER YESID AVILA MENJURA**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA SUSA - CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

[3] Folios 59-62 Cuaderno Principal.